REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**1001-33-42-051-2019-00086-00**
DEMANDANTE	**OSCAR MAURICIO SÀNCHEZ HERRERA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6[2] y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario, en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda (Fl. 18, carpeta pdf “22.Contestacion27-24-2023” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023, a las 9:00 a.m.**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[4] del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

[4] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(...)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b15bf1a6a230f1099431c09482d4928fad55b1c9b300c186e0224daf77097**

Documento generado en 14/06/2023 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-051-2019-00300-00**
DEMANDANTE	**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6[2] y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario, en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda (Fl. 16, carpeta pdf “13.Contestacion24-10-2022” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Carpeta pdf “15.Memorial9-12-2022” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que

trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023, a las 9:00 a.m.**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[4] del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

[4] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(...)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60afe5501b44cc4737012bff701e13f41e7d8da7b039d4b9d7802020e5d5420**

Documento generado en 14/06/2023 08:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-051-2019-00303-00**
DEMANDANTE	**MAYERLI BELTRAN CARDENAS**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6[2] y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario, en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra unos actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda (Fl. 15, carpeta pdf “21.Contestacion24-10-2022” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Carpeta pdf “23.Memorial9-12-2022” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que

trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023, a las 9:00 a.m.**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[4] del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Tarjeta Profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

[4] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(…)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bcb202b29c20003ea9ca9d12247d03236733025f0a0d1454b69c2ecc88e09**

Documento generado en 14/06/2023 08:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica